



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS RA-SP-35/2017, Y RA-TP-36/2017

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado bajo el expediente con clave **RA-PP-34/2017** y sus acumulados **RA-SP-35/2017** y **RA-TP-36/2017**, promovidos por Guillermo García Burgueño, representante propietario del Partido Encuentro Social; Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; e Iván Miranda Pérez, representante propietario del Partido del Trabajo, respectivamente, en contra del Acuerdo **CG/42/2017**, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Con fecha diez de enero de dos mil diecisiete fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año de 2017 vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.
2. Con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete se recibió oficio número INE/JLE-SON/1046/2017, signado por la Maestra Olga Alicia Castro Ramírez, en su carácter de Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, mediante el cual informa al Instituto Estatal Electoral, sobre el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte al 31 de julio de dos mil diecisiete.
3. El Consejo General con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitió el Acuerdo CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.
4. Mediante Acuerdo número CG32/2017, de fecha quince de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva del proyecto de presupuesto de egresos del año 2018 del Instituto Estatal Electoral, mismo en el que se consideró el monto para el financiamiento de actividades ordinarias, actividades específicas de partidos políticos, así como gastos de campaña para partidos políticos y candidatos independientes.
5. Mediante oficio IEEyPC/PRESI/958/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se remitió el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018 del Instituto Estatal Electoral al Titular del Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
6. Con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el Acuerdo CG42/2017, por el

cual se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018.

SEGUNDO. Recursos de Apelación.

I. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con el acuerdo IEEPC/CG42/2017, con fecha dos y tres de diciembre de dos mil diecisiete, Guillermo García Burgueño y Mario Aníbal Bravo Peregrina, en representación de los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México, respectivamente, interpusieron Recursos de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, el cuatro de diciembre del mismo año, ante la oficialía de partes de éste Tribunal, se tuvo por recibido Recurso de Apelación por parte de Iván Miranda Pérez en representación del Partido de Trabajo, por lo que por auto de la misma fecha, se remitió el citado medio de impugnación, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su publicación y trámite, conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al cual se le dio debido cumplimiento.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-1048 y 1049, recibidos los días dos y tres de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición de los medios de impugnación, hechos valer por los partidos políticos Encuentro Social y Verde Ecologista de México; de igual manera, los días tres, siete y nueve de diciembre del mismo año, mediante oficios IEEyPC/PRESI-1059, 1061 y 1065, respectivamente, remitió copia certificada de los expedientes que identificó con claves IEE/RA-34/2017, IEE/RA-35/2017, IEE/RA-y 36/2017, así como el original de los recursos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente respecto a cada asunto.

III. Terceros interesados. De las constancias del sumario, se advierte que se presentó escrito de tercero interesado por parte del Partido Acción

RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS

Nacional, en los expedientes con clave RA-PP-34/2017 y RA-SP-35/2017, no así en el expediente RA-TP-36/2017.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha ocho y diez de diciembre de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto los avisos de interposición de los medios de impugnación, como los Recursos de Apelación y anexos de los medios interpuestos, registrándolos bajo expedientes con claves, RA-SP-35/2017 y RA-TP-36/2017; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los recurrentes por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

V. Integración de nuevo Magistrado. Por auto de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó hacer del conocimiento de las partes, mediante la publicación en estrados, la designación por parte del Senado de la República, del Magistrado Leopoldo González Allard, como integrante del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

VI. Admisión del Recurso. Por auto de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se admitieron los Recursos de Apelación interpuestos dentro de los expedientes RA-PP-34/2017, RA-SP-35/2017 y RA-TP-36/2017, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la autoridad responsable; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados autos admisorios, mediante cédulas que se fijaron en los estrados de este Tribunal, para los efectos a que haya lugar.

VII. Acumulación. En el mismo auto, se determinó la Acumulación de los expedientes identificados con las claves RA-SP-35/2017 y RA-TP-36/2017 al RA-PP-34/2017, en atención a que la materia de impugnación se encuentra íntimamente relacionada en dichos expedientes, pues el acto reclamado es el Acuerdo CG42/2017, emitido por la misma autoridad responsable, lo anterior

con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios.

VIII. Publicación en Estrados. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a las diez horas, diez horas con diez minutos y diez horas con veinte minutos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se publicaron en los estrados de este tribunal, mediante cédulas, los autos de admisión de los Recursos de Apelación de mérito.

IX. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes medios de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

X. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre los presentes asuntos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Recursos de Apelación

promovidos por partidos políticos, que impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia. En relación a los medios de impugnación presentados, se estima que reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. Los Partidos Políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo actores en el presente juicio, están legitimados para promover los recursos por tratarse de partidos políticos, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron a nombre y representación de los partidos actores quedó acreditada con las copias certificadas de las constancias de registro como Representantes Propietarios de los mismos ante el Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana, según corresponda, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

IV. Así, toda vez que la autoridad responsable no invocó ninguna causal de improcedencia y que este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna de ellas, lo conducente es analizar las cuestiones planteadas en el presente Recurso de Apelación.

QUINTO. Síntesis de agravios.

Es de resaltarse que no constituye una obligación legal la transcripción total de lo expresado en vía de agravio por los impetrantes, por lo que es válido elaborar una síntesis de lo mismo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien los planteamientos y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Los tres partidos actores, controvierten en común el acuerdo **IEEPC/CG/42/2017**, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018.

Los motivos de disenso que expone cada actor en su respectiva demanda son:

A) Agravios formulados por los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo dentro de los Recursos de Apelación identificados con las claves RA-PP-34/2017 y RA-SP-36/2017, respectivamente.

Agravio Primero. Como primer motivo de queja, los partidos recurrentes se duelen de que el acuerdo impugnado les causa agravio, toda vez que se

RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS

viola el principio de equidad al determinar que no contarán con financiamiento público local, para el proceso electoral 2017-2018, dado que dicha determinación genera condiciones de inequidad entre estos partidos y los demás partidos que están en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones del Estado de Sonora, y que sí gozan de financiamiento público local, por lo que existe una violación a su derecho fundamental de igualdad en su vertiente de trato equitativo.

Agravio Segundo. Los apelantes de igual manera, señalan que el acuerdo impugnado se viola el principio constitucional de proveer financiamiento a partidos políticos que están en aptitud de participar en el ámbito local y en elecciones locales, ya que por una parte refiere que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje señalado en la elección de diputados locales, sigan actuando en el ámbito local y participen en las subsecuentes elecciones locales y, por otro lado se les priva de manera total de financiamiento público local, con la consecuencia de que tampoco podrán obtener financiamiento privado, en virtud de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, como lo dispone el artículo 41, Base II, de la Constitución General.

Agravio Tercero. Los apelantes alegan que en el acuerdo sujeto a impugnación, no tomó en consideración que constitucional y legalmente, se reconoce a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos nacionales. De igual forma, que les reconocen el derecho que tienen para participar en procesos electorales locales, además de los del ámbito federal, y para recibir financiamiento público y privado.

Que la Ley General establece, que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales, gozarán de financiamiento público, siempre que en cualquiera de las elecciones locales se haya obtenido cuando menos el 3% de la votación emitida, pero sostienen que dicha disposición no debe tomarse en términos totales cuando se trate de partidos políticos nacionales, que no hayan alcanzado el porcentaje referido, sino que la consecuencia de no haber obtenido éste en la elección de diputados locales en el Estado de Sonora, es distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro, conforme lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General, los partidos políticos

nacionales la conservan, lo que sostiene los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales subsecuentes.

En virtud de lo anterior, refieren que ello impone la necesidad de otorgarles financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, a que se les otorgue el financiamiento público en el ámbito local mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en las elecciones locales, pues implica la necesidad de contar con los recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante el proceso electoral carecen del atributo de gratuidad, esto es, las actividades para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales lo que conlleva la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que siempre generarán costos económicos.

Citan como apoyo diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los siguientes rubros: Tesis XXVII/2012, *"FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)"*; tesis XXXVIII/2013, *"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL"*; tesis XLIII/2015 *"FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN"* y tesis 2ª.IJ.42/2010, *"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA"*.

En el mismo agravio los actores hacen mención a diversas resoluciones que han sido emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre todo, en la resolución de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional, en los expedientes SUP-JRC-4/2017, y sus acumulados SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y SUP-JRC-3/2017 y las determinaciones a las que se llegaron

RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS

Agravio Cuarto. Los agravistas, consideran que la autoridad responsable dejó de analizar lo previsto por el artículo 1º Constitucional que señala que en caso de duda, se deberá resolver conforme a lo más favorable a las personas, como sucede con este caso concreto, que si existía la duda para saber el parámetro que se tenía que tomar para realizar la distribución del financiamiento público, porque la legislación local no refiere que los partidos políticos nacionales con registro vigente, no tengan derecho a recibir financiamiento público local para el proceso electoral ordinario 2017-2018, el Instituto Electoral Local, de una interpretación justipreciativa debió de haber interpretado en el sentido de que los partidos conservaran su derecho en recibir prerrogativas, conforme a los porcentajes que obtuvieron en la última elección de diputados, y a los que no obtuvieron el porcentaje del 3% requerido.

B) Agravio formulado por el representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, dentro del Recurso de Apelación identificado con clave RA-TP-35/2017.

Agravio único. El partido actor, de igual manera argumenta que les agravia el acuerdo CG42/2017, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018, pues de nueva cuenta, se deja fuera de dicho cálculo a su partido, violándose lo previsto por el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar cabo sus actividades, que los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, y que la ley garantizará que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, como es el caso de su Partido Verde Ecologista de México en Sonora, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Solicita que la sentencia SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, sirva de criterio orientador y establezca las bases para que los partidos políticos nacionales que conserven el registro local tengan derecho a recibir financiamiento público y privado, aunque no hayan obtenido el 3% de la votación en la última elección, para que no se contravengan los principios de equidad, ya que la autoridad responsable debe salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

De igual forma aduce el representante, que debe tomarse en cuenta la determinación de este Tribunal Electoral en el expediente RA-SP-12/2012, que resolvió dejar a salvo los derechos de este partido, de acceder al financiamiento público para la obtención del voto, de lo cual el recurrente, sostiene se deduce que su representada sea tomada en cuenta en el cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas dentro del ejercicio fiscal 2018.

SEXTO. Pretensión y litis.

Establecido lo anterior, a partir de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el Acuerdo CG42/2017, emitido en sesión pública extraordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y lo alegado por los Partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, la litis se centra en determinar si el derecho de los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones inmediatas anteriores, para recibir financiamiento para la obtención del voto ciudadano, así como para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, resulta aplicable al caso concreto del Estado de Sonora, para el año dos mil dieciocho.

La pretensión de los partidos recurrentes, consiste en que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo CG/42/2017, y se resuelva su petición respecto a la accesibilidad de financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas, así como para la obtención del voto, como partido político nacional que no obtuvo el tres por ciento de la votación en la última elección local; con base en la excepción Constitucional contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso f), en relación con el artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política, y a la luz del criterio contenido en el recurso de revisión constitucional SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por los recurrentes, se realizará de manera conjunta y en orden diverso al planteado por los mismos, según se considere pertinente por éste órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes, lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral, estima esencialmente **fundados** los motivos de inconformidad aducidos por los partidos recurrentes, suficientes para **revocar** el Acuerdo identificado con la clave CG/42/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Marco normativo aplicable a la presente controversia. Este esbozo del marco referencial aplicable a la presente controversia, se da en correlación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el derecho que tiene los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público local, de acuerdo con lo establecido en la normativa general de la materia, en contraste con supuestos jurídicos configurados por la legislación estatal, partiendo de la base constitucional correspondiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el **artículo 41, bases I, II y 116** lo siguiente:

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales [...]

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[...]"

"Artículo 116. [...]

...

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g). Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

[...]

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

[...]

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

[...]

Constitución Política del Estado de Sonora

Artículo 22

(...)

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

El partido político nacional que participe en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias.

(...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Artículo 68. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

(...)

Artículo 90. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

Artículo 91. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 92. El financiamiento público a los partidos políticos estatales y nacionales se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a las siguientes reglas:

(...)

II.- Para gastos de Campaña Electoral:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 50% al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y Ayuntamientos, a cada partido político nacional o estatal, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; teniendo la libertad de establecer sus determinaciones de prorrateo de acuerdo a la visión, plataforma, tamaño e ideología de cada uno de ellos; y

(...)

Artículo 94. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Artículo 95. Además de lo establecido en el capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público y no deberá ser mayor al financiamiento de éste, con las modalidades siguientes:

I.- Financiamiento por militancia;

II.- Financiamiento por simpatizantes;

III.- Autofinanciamiento; y

IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomiso

De la normativa constitucional y legal local transcrita se desprende:

a) Que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales, así como que contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley General que los regula;

b) Que los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, y;

c) Que los partidos políticos deben tener acceso a recibir prerrogativas, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de comunicación masiva, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás legislación aplicable, para el sostenimiento de gastos de campaña, en el ámbito estatal de Sonora.

La Sala Superior, sostiene el criterio de que el **principio de equidad** en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político **que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral** debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

El principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en procesos electorales

locales, a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones locales, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.

Como lo ha sostenido la Sala Superior, la concesión de la **prerrogativa constitucional del financiamiento público**, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales. Dicha prerrogativa constituye un medio para que las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.

En el caso, resulta necesario abordar lo correspondiente al alcance del derecho de los partidos políticos nacionales al financiamiento público local, cuando no alcanzan el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, en la especie, de Sonora.

Lo anterior, en virtud de que ello tiene que ver con la aplicación de una regla dispuesta en el párrafo 1 del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, que dice: *"... para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate..."*, lo que, en todo caso, habrá de correlacionar con lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo, así como en el 51 de la misma ley general, para luego aplicar lo conducente en cada supuesto, en función de lo que cada legislación estatal disponga sobre la determinación del financiamiento público local.

Así, resulta necesario tomar en cuenta el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución al Juicio de Revisión Constitucional con clave SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados, que establece, en lo conducente:

(...)

RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS

(...) **las prerrogativas constitucionales**, como el acceso al financiamiento público de los partidos políticos o al tiempo aire en los medios de comunicación, **no constituyen en sí mismas “derechos humanos” o “derechos fundamentales”** de los partidos políticos o candidatos, sino medios para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de los ciudadanos puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa como la nuestra a través de un sistema mixto de partidos políticos y candidaturas independientes.

Por ello, las distinciones o exclusiones que introduzca el legislador ordinario, federal o estatal, respecto al acceso a esas prerrogativas constitucionales en ejercicio de su libertad de configuración normativa, deberán respetar el principio de igualdad, y su regularidad constitucional podrá ser controlada por los tribunales, incluso oficiosamente, a través del juicio débil de igualdad en razón de la amplitud de la libertad configurativa que tiene en esta materia.

(...)

En estos casos, el juicio de igualdad **debe ser no estricta**, dado que se parte de una presunción fuerte a favor de la voluntad del legislador y, por ende, de la constitucionalidad de la norma, lo que incide en una mayor carga argumentativa a efecto de acreditar que la distinción realizada por el legislador es inconstitucional, a diferencia de los casos de discriminación en donde se parte de la presunción de inconstitucionalidad de la norma general que realiza la distinción en razón de una categoría sospechosa, limitándose, en los primeros, a determinar si la norma general (...) persigue una finalidad legítima constitucional y es adecuada para alcanzar ese fin, de manera que si se superan esas dos gradas debe concluirse que la distinción resulta razonable dentro del sistema jurídico.

En virtud de lo anterior, cabe cuestionar si la interpretación normativa de las disposiciones aplicables, que tiene como consecuencia la exclusión total de los partidos políticos nacionales del financiamiento público, en razón de no haber obtenido el mínimo de votación válida emitida en el proceso electoral anterior respeta el derecho fundamental de igualdad.

Como se observará, esta Sala Superior estima que no es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral, y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público y, con ello se le suprima también la posibilidad de obtener financiamiento privado, partiendo de la distinción entre aquellos partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y aquéllos que no la alcanzaron.

Así, resulta inconsistente que los partidos políticos nacionales puedan participar en elecciones locales y, como resultado de una interpretación literal de las disposiciones aplicables, se les prive de manera absoluta de financiamiento público (...).

(...)

En efecto, (...) debe escogerse entre una interpretación literal de las disposiciones legales aplicadas en el caso concreto que conlleva a la exclusión o privación total de financiamiento público para participar en las elecciones y (...) otras posibles interpretaciones, más favorables a los intereses de los institutos actores, como aquella que implique poder recibir un mínimo de financiamiento público únicamente para contender dentro del proceso electoral en curso (...) sin desconocer el cumplimiento del principio de equidad.

(...)

(...) para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, **la condición establecida en los artículos 52 y 51 citados, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su**

registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.

(...)

(...) una interpretación literal como la llevada a cabo por la responsable hace totalmente nugatorio el ejercicio derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local y, por ende, acceso al financiamiento privado, impidiendo que cumplan su finalidad constitucional de promover en campaña la participación del pueblo en la vida democrática e, indirectamente, afectando los derechos políticos de sus militantes o de las personas que votaron por esas opciones políticas

(...)

(...) Esta Sala Superior considera que no es conforme a Derecho permitir, por una parte, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje señalado en la elección de diputados locales sigan actuando en el ámbito local y participen en las subsecuentes elecciones locales y, por otro, privarles de manera total de financiamiento público local, con la consecuencia de que tampoco podrán obtener financiamiento privado (por el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado). Ello implicaría el incumplimiento del deber constitucional y legal de proveer de financiamiento a los partidos políticos para que puedan competir en procesos electorales respecto de los cuales están en aptitud legal de participar.

Además de lo señalado, de la lectura integral del Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, no se aprecia razón alguna que dé sentido a una interpretación que tenga efecto de hacer nugatorio totalmente el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público y, por ende, privado.

(...)

(...) Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.

(...)

Este criterio fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que realizó una interpretación conforme, sistemática y funcional, con base en un juicio débil de igualdad de la normativa electoral del Estado de Veracruz, sobre el tópico de la determinación de financiamiento público local para aquellos partidos nacionales que no hubieran alcanzado el 3% de la votación válida en las elecciones inmediatas anteriores locales; ello en contraste con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS

La necesidad de plasmar dicho antecedente, se da en virtud de que la solución jurídica que la Sala Superior dio en el caso antes señalado, arribó a las siguientes conclusiones, que servirán a este Tribunal Electoral para razonar y resolver la controversia que nos ocupa:

(...)

(...) **Solución jurídica.** En las circunstancias señaladas, esta Sala Superior considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, **3% sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.**

(...)

En consecuencia, se estima que **los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, en los términos previstos en el artículo 50, Apartado D, del Código Electoral de Veracruz que prescribe:**

“[...

Artículo 50. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

...

D. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto en el Apartado B del presente artículo; y

II. En lo referente a las actividades específicas, se apegarán a las mismas reglas establecidas para los demás partidos políticos.

Las cantidades a que se refiere la fracción I de este Apartado serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

...]

Es prudente hacer notar, que lo razonado en la presente ejecutoria lleva a esta Sala Superior a interrumpir y, por ende, dejar sin efecto obligatorio en términos del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la **Jurisprudencia 10/2000**, de rubro y texto siguientes:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA

ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN. El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiando al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cumplieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues **existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa**, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad."

La jurisprudencia citada se integró con los criterios sostenidos en los precedentes de los juicios SUP-JRC-015/2000, SUP-JRC-016/2000 y SUP-JRC-021/2000. En estos precedentes, la Sala Superior consideró justificado que en el Estado de Colima no se otorgara financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no demostraron tener la fuerza suficiente (el porcentaje de votos exigido por la ley) para seguir gozando de tal prerrogativa.

Una vez precisado lo anterior, conviene contextualizar, la situación actual en Sonora, de los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

En el Acuerdo 42/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018, establece en su parte conducente lo siguiente:

(...)

Como base para efectuar la distribución de las prerrogativas de financiamiento público es necesario realizar un análisis de los partidos políticos que cuentan con acreditación ante este Instituto y que además tengan derecho a recibir financiamiento público, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 94 de la LIPEES, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos

RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS

locales deberá haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Actualmente se encuentran registrados y acreditados ante este Instituto, los siguientes partidos políticos con registro nacional; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y el Partido Político local Movimiento Alternativo Sonorense

Ahora bien, conforme a lo acordado el día veintinueve de julio de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo IEEPC/CG256/15, particularmente en su considerando XIII, el cual señala que los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social no obtuvieron por lo menos el 3% por ciento de la votación total válida emitida en el Estado en alguna de las elecciones del proceso electoral 2014-2015.

En relación a lo antes citado y con fundamento en los artículos 41, Base II segundo párrafo, 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la Constitución federal, 22 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución local y 94 de la LIPEES, tenemos que en virtud de que los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social participaron en el proceso electoral local 2014-2015 y de los resultados obtenidos en las sesiones de cómputo por los órganos competentes no lograron el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, luego entonces tenemos, que aún y cuando se encuentran acreditados ante este Instituto, no tienen derecho a que se les otorguen las prerrogativas señaladas en el presente acuerdo.

Previo a la contestación de los agravios formulados por los recurrentes, cabe precisar, que en la especie, se advierte que no es un hecho controvertido, sino por el contrario la propia autoridad responsable lo reconoce en el Acuerdo motivo de impugnación, que los Partidos Políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, actualmente se encuentran registrados y acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como partidos políticos nacionales; asimismo, que no obtuvieron por lo menos el 3% por ciento de la votación total válida emitida en el Estado en alguna de las elecciones del proceso electoral 2014-2015, pues lo anterior se desprende de lo asentado en el Acuerdo IEEPC/CG256/15, Considerando XIII, conforme lo determinó la responsable el veintinueve de julio de dos mil quince.

Así, los apelantes fundamentalmente solicitan que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los incluya en el cálculo de financiamiento para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, para el ejercicio fiscal 2018.

Como se anunció, se advierte que asiste esencialmente la razón a los partidos apelantes, en cuanto que la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al expedir el Acuerdo CG-42/2017, a partir del hecho de que, como en forma total lo

refieren los inconformes, en el caso concreto, la responsable no interpretó con apego a derecho las normas que regulan las reglas para el otorgamiento del financiamiento público para los partidos nacionales con registro estatal, que no hayan obtenido el 3% de la votación válida en las elecciones anteriores, no obtendrán financiamiento en términos totales, es decir, ni para actividades ordinarias ni para las diversas etapas durante los procesos electorales subsecuentes, por lo que incorrectamente realizó una interpretación literal del contenido de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esta interpretación literal realizada por la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobada por el Consejo General de dicho órgano electoral, parte de distinguir tajantemente dos grupos, los partidos que obtuvieron el 3% de los votos emitidos y aquellos que no los alcanzaron en el proceso electoral 2014-2015, de forma tal, que a estos últimos se les priva totalmente de financiamiento público local y, por consecuencia, se les cancela la posibilidad de obtener financiamiento privado.

De ahí que, una interpretación literal como la llevada a cabo por la responsable hace nugatorio el ejercicio del derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local y, por ende, acceso al financiamiento privado, impidiendo que cumplan su finalidad constitucional de promover en campaña la participación del pueblo en la vida democrática e, indirectamente, afectando los derechos políticos de sus militantes o de las personas que votaron por esas opciones políticas.

En este sentido, una interpretación como la realizada es contraria al principio fundamental de equidad en la contienda electoral en un sistema democrático, así como a las finalidades y obligaciones que constitucionalmente deben perseguir y cumplir todos los partidos políticos, sin que, de un juicio débil de igualdad, se aprecie que la interpretación normativa realizada por la responsable supere el requisito de estar fundamentada en una finalidad constitucional legítima.

Se afirma lo anterior, toda vez que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de

RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS

Revisión Constitucional SUP-JRC-4-2017, SUP-JRC-5-2017, SUP-JRC-6-2017 y SUP-JRC-3-2017 acumulados, determinó que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis de no haber alcanzado el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida en el anterior proceso electoral local, si bien recibirán un trato distinto (en materia de financiamiento público) a los demás partidos nacionales y locales que sí alcanzaron dicho umbral, ello no debe implicar privarlos de financiamiento público en forma total.

Lo anterior, en tanto que al interpretar literalmente lo previsto en los artículos 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con la normativa electoral local, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, es decir, bajo un juicio estricto y no un juicio de igualdad débil, impediría encontrar una finalidad legítima de la norma que permita encontrar los medios para cumplir la finalidad legítima de sostener una democracia representativa.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior local, deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como se desprende de la solución jurídica a la que arribó en el precedente de Veracruz, en el citado expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados, supuesto similar al de la legislación electoral para el Estado de Sonora y supuesto en el que se encuentran los partidos apelantes, donde se determinó que una interpretación literal de la normativa electoral general frente a la estatal haría totalmente nugatorio el ejercicio del derecho constitucional que tienen los partidos de recibir financiamiento público local y, por ende, acceso al financiamiento privado, impidiendo que cumplan su finalidad constitucional de promover en campaña la participación del pueblo en la vida democrática e, indirectamente, afectando los derechos políticos de sus militantes o de las personas que votaron por esas opciones políticas.

De igual manera, es de resaltar que en el precedente veracruzano que resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados, también se precisó que los partidos políticos nacionales que no hubiesen alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, tendrían derecho al otorgamiento del financiamiento para

gastos de campaña, acorde a lo establecido en la normativa local, respecto a la manera en cómo se distribuye el financiamiento público a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección.

Por tanto, en el caso concreto, a partir de la premisa interpretativa del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que si bien no se cita expresamente en el Acuerdo motivo de impugnación, sí se hace referencia al mismo, dado que en la foja 16, al señalar: *...Respecto a lo anterior y de acuerdo con la LGPP, los partidos políticos nacionales con registro vigente ante el INE, tienen derecho a recibir financiamiento público federal y solo pueden acceder al financiamiento público local si obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior...*”, en correlación con la normativa electoral local, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, se colige que los partidos políticos nacionales Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, deben tener derecho al financiamiento público local para el año dos mil dieciocho, únicamente por concepto de actividades de campaña, esto es, tendiente a la obtención del voto.

En tal virtud, al reproducir la interpretación conforme, sistemática y funcional que la Sala Superior empleó en el juicio SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados, del artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en contraste con lo que a su vez disponen los artículos 22 de la Constitución local, 90, 94 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y al tomar en consideración que los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, se encuentran en el supuesto de no haber alcanzado el 3% de la votación válida en la anterior elección 2014-2015, se deduce que, si bien por tal motivo se les debe de tratar de manera diferenciada a los demás partidos políticos que si obtuvieron dicho porcentaje de votación, en aras de preservar razonablemente el principio de equidad en los partidos políticos, ello no es óbice para que se les otorguen los recursos públicos estatales, en la proporción que corresponda para gastos de campaña exclusivamente, dado que son institutos políticos nacionales con acreditación vigente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y están en aptitud de participar en el actual proceso electoral 2017-2018, en Sonora, y para ello

RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS

requieren de la parte de financiamiento destinado concretamente para sostener las actividades relacionadas con la obtención del voto.

Cabe destacar, que la Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4-2017, SUP-JRC-5-2017, SUP-JRC-6-2017 y SUP-JRC-3-2017 acumulados, se pronunció en una nueva reflexión sobre el tema de financiamiento público para partidos políticos nacionales que participan en elecciones locales, y estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, deben recibir financiamiento público para gastos de campaña cuando se esté en procesos electorales locales, no así para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, para lo cual se transcribe la parte que interesa al caso, donde la Sala Superior resolvió al respecto:

“...7.2.5. Consecuencias distintas para partidos locales y nacionales que no obtienen el 3% de la votación válida emitida. Los artículos constitucionales y legales citados reconocen la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos nacionales. También reconocen el derecho que estos tienen para participar en procesos electorales locales, además de los del ámbito federal, y para recibir financiamiento público y obtener financiamiento privado para esos fines.

La normativa de la Ley General citada establece, por su parte, la regla de que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales en el Estado de Veracruz gozarán de financiamiento público, siempre que en la elección de diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación válida emitida.

Dicha regla no debe ser entendida en términos totales cuando se trate de partidos políticos nacionales que, sin haber obtenido el 3% en la elección local de diputados mantienen su registro como tales.

Esto se explica, porque la consecuencia de no haber obtenido el porcentaje mencionado en la elección de diputados locales en el Estado de Veracruz es distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos nacionales lo conservan.

La pérdida de registro de los partidos políticos locales tiene como consecuencia lógica que no puedan participar en las elecciones subsecuentes que se celebren en la entidad federativa. Por esa razón también es lógico que no deban recibir financiamiento alguno como partidos políticos.

En cambio, si como se dijo, los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la elección de diputados locales en Veracruz no pierden con ello su registro como partidos políticos, esa circunstancia los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes.

La aptitud legal de los partidos nacionales de participar en los procesos electorales subsecuentes al de diputados locales en Veracruz impone la necesidad de otorgarles financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, a que se les otorgue financiamiento público en el ámbito local (mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales).

7.2.6. Consecuencias distintas para los partidos políticos nacionales que alcanzan el umbral del 3% en la elección local, frente a los que no lo obtienen. Esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales que no hayan

obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales en el Estado de Veracruz y que estén en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones locales (puesto que no pierden el registro como partidos políticos del ámbito nacional) no deben ser privados de manera total del acceso a recursos.

Sin embargo, tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

7.2.7. Necesidad de recursos para participar en elecciones. *Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.*

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos...

...7.2.8. Solución jurídica. *En las circunstancias señaladas, esta Sala Superior considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, 3% **sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total...***

Luego, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la definición del precedente fue que por una parte sí debería darse un trato diferenciado a los partidos políticos nacionales que no obtuvieran el tres por ciento de la votación válida, respecto de los que si la obtengan, pero sin privarlos totalmente del financiamiento; y por otra que en la anterior lógica se les entregue solamente para gastos de campaña.

En mérito de lo expuesto, dado que los partidos Encuentro Social. Verde Ecologista de México y del Trabajo, en su carácter de partidos políticos nacionales con acreditación vigente ante el Instituto Estatal Electoral, no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, se considera que tal circunstancia debe incidir en la proporción del financiamiento público que se les debe distribuir por concepto de gastos de campaña, quedando situados en la hipótesis normativa contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que en la parte aludida establece:

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

El párrafo 1, inciso b) del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, señala:

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

De lo anterior se colige que la proporción del financiamiento público para gastos de campaña, que la autoridad responsable debe determinar para el ejercicio del año dos mil dieciocho, para los partidos recurrentes, debe ser aquella que establece el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, tomando en consideración el parámetro dispuesto en el inciso b), fracción II, del párrafo 1 del citado artículo 51.

Lo anterior es así, pues lo que se busca es que, si bien dichos partidos no deben ser privados en su totalidad de los recursos públicos en el ámbito local, sí haya una consecuencia razonable del trato que debe dárseles en lo tocante al goce de este tipo de prerrogativas, en contraste con los demás partidos que sí alcanzaron ese porcentaje de votación en la entidad.

Pues con ello no se desconoce el cumplimiento al principio de equidad, máxime que es también acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el precedente veracruzano abordado en el expediente SUP-JRC-004/2017, en el que se estimó, a través de una interpretación conforme, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la

votación válida emitida en la elección inmediata anterior, debían de recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.

Cabe precisar, que las consideraciones anteriores de la Sala Superior, fueron retomadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SG-JRC-63/2017, en la sesión pública de once de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, este Tribunal estima procedente revocar el Acuerdo CG 42/2017, emitido por el instituto responsable, en lo que fue materia de impugnación, a efecto de colmar la pretensión de los apelantes.

En virtud de lo expuesto, resultan infundadas las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, en virtud de que los preceptos invocados fueron analizados por este Tribunal para realizar una interpretación conforme, sistemática y funcional, para determinar lo fundado de los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado de los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, procede **revocar** el Acuerdo **CG 42/2017**, en lo que fue materia de impugnación, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018, para efecto de que la autoridad responsable, dentro de los cinco días naturales contados a partir del día siguiente a que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, deje insubsistente el acuerdo emitido y en su lugar emita un nuevo acuerdo en el que reformule el otorgamiento de financiamiento público local a favor de los partidos políticos registrados o acreditados ante el la responsable, e incluya a los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, exclusivamente en la parte proporcional correspondiente para gastos de campaña, lo anterior conforme a los términos precisados en el considerando Séptimo de esta resolución.

RA-PP-34/2017 Y ACUMULADOS

Una vez que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en este fallo, debe hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes; con el apercibimiento de que, de incumplir con lo ordenado, será acreedora de alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias dispuestos en los artículos 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la Acumulación de los expedientes **RA-TP-36/2017** y **RA-SP-35/2017**, al diverso **RA-PP-34/2017**.

SEGUNDO. Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEEPC/CG/42/2017**, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, respecto al cálculo del financiamiento para actividades permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña para candidatos independientes del ejercicio fiscal 2018, en los términos y efectos precisados en los considerandos Séptimo y Octavo del presente fallo.

TERCERO. Se instruye a la responsable para que dentro de un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente a que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, deje insubsistente el acuerdo impugnado y en su lugar emita un nuevo acuerdo en el que reformule el otorgamiento de financiamiento público local a favor de los partidos políticos registrados o acreditados ante la responsable, e incluya a los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, exclusivamente en la parte proporcional correspondiente para gastos de campaña.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, al

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

Two columns of very faint, illegible handwritten text.

Two columns of very faint, illegible handwritten text.

Two columns of very faint, illegible handwritten text.

Two columns of very faint, illegible handwritten text.